

RESOLUCIONES DE LA DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

A cargo de Antonio LEYVA Y ANDIA
Registrador de la Propiedad

DERECHO CIVIL

Derecho de familia.

SEPARACIÓN DE PERSONAS Y BIENES CONFORME A LA LEY DE 2 DE MARZO DE 1932.—*La simple separación de personas y bienes acordada por auto firme del Juzgado no convertida en divorcio vincular de acuerdo con la ley citada, no priva al cónyuge separado de la cuota usufructuaria que le reconoce el artículo 834 del Código civil, por ser inexcusable para ello que medie la expresada disolución del vínculo matrimonial.*

ANOTACIÓN PREVENTIVA DE DERECHO HEREDITARIO. *Para obtener la anotación preventiva que atribuye a los herederos legitimarios el número sexto del artículo 42 y el artículo 46 de la Ley Hipotecaria es necesario tener reconocido el derecho en el título sucesorio correspondiente con arreglo al artículo 14 de la misma Ley. Y si el testamento del cónyuge separado conforme a la citada Ley de 2 de marzo de 1932 no contiene disposición alguna a favor del superviviente, los derechos que a éste puedan corresponderle en la sucesión del cónyuge premuerto deben ser objeto de una declaración judicial.*

(Resolución de 22 de julio de 1957. Boletín Oficial del 19 de octubre.)

DERECHO MERCANTIL

I. ADAPTACIÓN DE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA: CAPACIDAD PARA OTORGAR ESCRITURA.—*En una Sociedad de responsabilidad limitada constituida a la fecha de la adaptación por dos únicos socios, tiene capacidad el mayoritario para otorgar unilateralmente la correspondiente escritura, si se cumplen los requisitos de convocatoria de la Junta, y siempre que la expresada adaptación se refiera estrictamente a las modificaciones exigidas por la Ley, sin extenderse a otras, aunque no sean contradictorias con la misma.*

DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD LIMITADA: DENUNCIA UNILATERAL.—*Estipulado en una Sociedad de dos únicos socios constituida en el año 1938, una causa de disolución basada en el principio de denuncia de uno de ellos, es necesario adaptar esta cláusula a la Ley vigente por ser contradictoria con ella, ya que el número cinco del artículo 30 requiere una mayoría reforzada para que la Sociedad pueda disolverse, y esta exigencia de la Ley quedaría sin*

efecto al atribuir a un solo socio minoritario la facultad de poner fin a la vida social.

NECESIDAD DE UNANIMIDAD EN LOS ACUERDOS DE DOS ÚNICOS SOCIOS PARA LOS QUE LA LEY EXIGE MAYORÍA.—*En tanto siga constituida la Sociedad por dos socios no puede implantarse pura y simplemente en la escritura de adaptación el principio mayoritario de la nueva Ley, sino que hay que adaptar a su vez ese postulado legal a la realidad en aras del principio de la conservación de la empresa, y declarar que en tanto continúe en poder de dos socios desigualmente distribuido el capital, la mayoría entre dos significa la unanimidad. Esta interpretación se ajusta al espíritu y a la letra de la Ley, la cual, en la reducción del último párrafo del artículo 14, al definir la mayoría habla en plural de "un número de socios que represente, al menos, la mayoría de ellos". Otra interpretación acarrearía el absurdo de exigirse como regla general el acuerdo de ambos socios (art. 4.), salvo para los casos de más gravedad para los cuales la Ley exige un quórum determinado, siempre inferior, claro está, a aquella unanimidad.*

(Resolución de 20 de julio de 1957. Boletín Oficial del 20 de septiembre.)

II. ADAPTACIÓN DE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA: A) SOCIEDAD SIN DESEMBOLO TOTAL DE CAPITAL.—*Constituida una Sociedad de responsabilidad limitada en el año 1952, en que sólo se desembolsó parte del capital social, no se entiende bien adaptada si en la escritura correspondiente se persiste en esta situación de desembolso parcial. Contra la eficacia retroactiva del artículo 3.º de la Ley de 17 de julio de 1953, que impone la perfecta identidad entre el capital social y el capital desembolsado, no cabe argüir la retroactividad de la disposición transitoria primera, que deja a salvo los derechos adquiridos, pues es indudable que aquí, por la naturaleza de la norma y su objeto, no se incide en el campo ni en el concepto legal de derecho adquirido, sino de la misma legalidad en trance de reforma y obligada adaptación a ella.*

B) POSIBILIDAD DE ESTABLECER PARA LAS JUNTAS UN QUÓRUM DE CARÁCTER PERSONAL. *Se puede configurar la Sociedad de responsabilidad limitada con tinte más personalista, estableciendo que la mayoría en las Juntas generales en los asuntos ordinarios para los que específicamente no exija la Ley quórum determinado, se determine por cabezas, de modo que cada socio tenga un voto, cualquiera que sea su participación. Así resulta de las siguientes razones: Primera. El propio dictado literal del párrafo tercero del artículo 14 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada. Segunda. La amplia libertad que según la exposición de motivos de esta Ley se quiso dejar a los fundadores; y Tercera. La finalidad misma de esta libertad, que es facilitar que la configuración de la Sociedad responda a su estructura económica concreta, evitando llevar la preponderancia capitalista a aquellos supuestos en que la misma pueda resultar perturbadora para la buena marcha de los negocios sociales.*

(Resolución de 7 de noviembre de 1957.)